

**Las medidas cautelares
en el proceso contencioso
administrativo, CCA,
Ley 12.008 -t.o. 13.101-**

LA TUTELA DE LOS DERECHOS FRENTE A LA URGENCIA

ART. 15 C.Pcial. establece: "La provincia asegura la **tutela judicial continua y efectiva**, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y **la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes** y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos **en todo procedimiento administrativo o judicial**. Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituye faltas graves".

El artículo 20, es el que regula los llamados “procesos urgentes”, reconocidos como aquellos destinados a la protección rápida y expedita en sede judicial de las personas privadas de su libertad (**hábeas corpus**), del acceso y/o divulgación de sus propios datos (**hábeas data – ley 14.214**); y de la acción u omisión ilegítima y arbitraria llevada a cabo tanto por parte de los particulares como desde el Estado (de sus tres poderes –o funciones-) a través del proceso constitucional de **amparo (ley 13.928 mod. por ley 14.192)**.

La tutela provisional urgente:

**MEDIDAS CAUTELARES (en la
ley provincial 12.008) y las
llamadas medidas
AUTOSATISFACTIVAS.**

La ley 12.008 establece en su artículo 22 que "podrán disponerse medidas cautelares siempre que: a) Se invocare un derecho verosímil en relación al objeto del proceso. b) Existiere la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho. c) La medida requerida no afectare gravemente el interés público".

Características generales:

instrumentalidad (no constituyen un fin en sí mismas); **sumariedad** (no hay juicio de certeza sino de probabilidad, la “sumaria cognitio”); **provisionalidad** (subsisten mientras duran las circunstancias que la determinaron); **flexibilidad o mutabilidad** (pueden mejorarse, ampliarse o sustituirse); **caducidad** (cuando son trabadas antes del proceso principal).

Presupuestos de procedencia o requisitos:

a) verosimilitud en el derecho; b) peligro en la demora y c) no afectación grave del interés público.

La contracautela no es un requisito sino un presupuesto de efectividad.

Tipos: genéricas (art. 22 inc. 2°); **de contenido positivo** (art. 22 inc. 3°); **suspensivas** (art. 25).

La mayoría de los autores coinciden en que los recaudos son los mismos para todos los casos.

Lo cierto e indiscutible es que frente a la especificidad del amparo como proceso de tipo constitucional y la amplitud hacia todas las posibles que figuran en el CPCC (a partir de la causa “Risso Patrón”, B. 60.015, res. del 26/06/02), se han transformado en una especie de “llave” del contencioso bonaerense.

No afectación grave del interés público: la eventual contradicción entre el pedido de tutela urgente y el interés público deberá ser invocada y probada por la Administración en el caso concreto. Además el **artículo 23 C.P.A.** establece que "las medidas cautelares podrán solicitarse en modo **anticipado, simultáneo o posterior** a la promoción de la demanda".

Breve digresión:

Los autores diferencian los conceptos relacionados a las medidas autónomas y anticipadas. Ambas se vinculan al trámite del procedimiento administrativo y la necesidad de suspender la ejecución de un acto administrativo. Así, serían **Autónomas** las que se solicitan mientras se tramita un procedimiento administrativo previo a la iniciación del juicio, siendo destinadas a procurar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, sin plazo de caducidad; y **Anticipadas** las que se plantean antes de la promoción de un juicio de conocimiento, con plazo de caducidad si no se promoviera el mismo.

Medidas Precautelares: se justifican en los arts. 22 inc. 2°, 23 inc. 1° y 77 (este último en remisión al CPCC) y son aquellas que el juez dicta hasta contar con los antecedentes administrativos previos al dictado del acto administrativo o del accionar de la administración; los que una vez allegados al tribunal y considerados por el juzgador permitirán dictar una medida cautelar, la que asegurará oportunamente el objeto del litigio.

Medidas autosatisfactivas: no son cautelares, La jurisprudencia las ha calificado como una solución **in extremis** porque agotan de una vez y para siempre la pretensión del demandante. Al tratarse de sentencias de mérito que se dictan en forma inmediata e inaudita parte, "deben ser justipreciadas con un criterio sumamente restrictivo". La SCBA en la causa "Consortio de Gestión" del 23-X-2002, decidió que la medida "autosatisfactiva" peticionada por la actora fuese reencauzada de oficio como proceso de tutela urgente en los términos del art. 496 del C.P.C.C., en mérito del art. 15 de la C. Pcial.

**Muchas gracias
por su atención**

guillermorizzi@yahoo.com.ar